



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP/014/2021.

**PARTE ACTORA:** RAÚL FERNÁNDEZ LEÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:** NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

**COLABORÓ:** MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Resolución que desecha de plano** la demanda, porque el acto reclamado carece de definitividad y firmeza.

## **GLOSARIO**

<b>Parte Actora</b>	Raúl Fernández León.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.	
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación.	
<b>PES</b>	Procedimiento Sancionador.	Especial

## ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, en sesión solemne del Consejo General, se declaró el inicio del proceso electoral local para la elección de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
2. **Escrito de queja.** El siete de abril, el ciudadano Raúl Fernández León, (en adelante parte actora), interpuso queja en contra de la Senadora de la República por Morena, Freyda Marybel Villegas Canché, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de su nombre e imagen, así como por el uso indebido de recursos públicos, consistentes en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook; queja que quedó debidamente registrada con el número IEQROO/PES/013/2021 y se admitió el doce de abril siguiente..
3. **Oficio DJ/526/2021.** Derivado del acuerdo de fecha dieciséis de abril, emitido dentro del expediente IEQROO/PES/013/2021, el diecisiete siguiente, se notificó el oficio de rubro indicado, a la parte actora, mediante el cual en la parte conducente establece lo siguiente:

“Por medio del presente, hago de su conocimiento que no fue posible realizar la notificación y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, toda vez que al acudir a las instalaciones que ocupa el referido Senado, se hizo del conocimiento de esta autoridad que dicha ciudadana se encuentra de licencia de sus actividades legislativas por tiempo indefinido desde el día cinco de marzo del año en curso; en consecuencia mediante auto de esta propia fecha, se determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en autos del expediente referido al rubro, hasta en tanto se cuente con el domicilio de la referida ciudadana, para efecto de poder realizar la notificación y emplazamiento de la misma a la citada audiencia”.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

4. **Recurso de Apelación.** El diecinueve de abril, la parte actora presentó ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el oficio número DJ/526/2021, del expediente IEQROO/PES/013/2021.
5. **Auto de conocimiento.** El veinte de abril se acuerda que este Tribunal recibió en la cuenta de correo [avisos.teqroo@gmail.com](mailto:avisos.teqroo@gmail.com), un documento enviado del correo electrónico [ieqroo.juridica@gmail.com](mailto:ieqroo.juridica@gmail.com) el diecinueve pasado, al cual adjunta el oficio CQyD/118/2021, signado por el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, y da aviso a esta autoridad de la presentación del recurso de apelación, promovido por el ciudadano Raúl Fernández León.
6. **Informe circunstanciado.** El veintidós de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, remitiendo informe circunstanciado y anexos, relativo al RAP interpuesto por el ciudadano Raúl Fernández León.
7. **Turno.** El veintitrés de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/014/2021; turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en estricta observancia al orden de turno.

### COMPETENCIA

8. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer de este asunto, toda vez que le corresponde pronunciarse en forma definitiva e inatacable sobre los recursos de apelación, en contra de actos, resoluciones u omisiones emitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

9. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que se trata de una impugnación relacionada con un acuerdo y su oficio número DJ/526/2021, del expediente IEQROO/PES/013/2021, emitidos por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que se determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto se cuente con el domicilio de la parte denunciada, para efecto de poder realizar la notificación y emplazamiento de la misma a la citada audiencia.
10. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción II, 6 fracción II, y 76 fracción II, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, y 4, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal; por tratarse de un Recurso de Apelación.

#### **IMPROCEDENCIA.**

11. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
12. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
13. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX de la Ley de Medios, la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando la improcedencia se deriva de alguna disposición de esta Ley, en vinculación con el artículo 5, fracción II, que establece que el objeto de los medios de impugnación es dar

definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

14. La presente controversia, radica esencialmente en que, bajo la estima de la parte actora, el acuerdo y oficio controvertidos, consistentes en diferir la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto se cuente con el domicilio de la parte denunciada, para efecto de poder realizar la notificación y emplazamiento de la misma a la citada audiencia, son violatorios a los principios de certeza, legalidad y objetividad en materia electoral, así como al debido proceso.
15. Pues considera, que la legislación electoral del estado, tiene previsto el procedimiento para el caso de que la persona notificada no se encuentre o no haya señalado domicilio.
16. Sin embargo, es dable señalar que este Tribunal, se encuentra legalmente impedido para estudiar los motivos de inconformidad que la parte actora hace valer, porque el acuerdo y oficio que combate carecen de definitividad y firmeza, ya que sólo surten efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no causa un perjuicio irreparable, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que se deriva del artículo 31, fracción IX, en vinculación con el artículo 5, fracción II de la Ley de Medios.
17. Lo anterior es así, toda vez que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones contra la **sentencia definitiva** o la **última resolución** que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto procedimental reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido **definitividad y firmeza**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase el criterio emitido por la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017.

18. Ello es así, toda vez que el acto que se impugna en esta vía no es definitivo y firme, y, por ende, debe desecharse en virtud de que el mismo representa un acto intraprocesal que no está poniendo fin al juicio, de ahí que se actualice la causal de improcedencia señalada con antelación, al tratarse de una determinación intraprocesal que carece de definitividad.
19. En efecto, si bien todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes, también lo es que, uno de los presupuestos indispensables para que este Tribunal conozca y resuelva el asunto, es que no se actualice ninguna causal de improcedencia, pues con ello se encuentra impedido para conocer del fondo del asunto.
20. En ese contexto, este Tribunal ha sostenido que el principio de definitividad, opera como requisito de procedibilidad, el cual es inherente a todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento le corresponde, siempre que las impugnaciones respectivas versen sobre actos o resoluciones definitivas y firmes, emitidas por las autoridades en materia electoral.
21. De manera que, más allá de la naturaleza del acto impugnado, este órgano jurisdiccional estima que al momento se encuentra impedido para pronunciarse respecto a la legalidad del mismo, ya que como se ha señalado, el acuerdo y oficio controvertidos, no es un acto que ponga fin al PES.
22. Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que existen dos sentidos de definitividad, el primero de ellos, de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa interna de los partidos, siempre que se prevean medios idóneos para modificar o revocar el acto o resolución.

23. Por cuanto al segundo, señala que, únicamente se pueden controvertir determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste, la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.
24. La Sala Superior, en una contradicción de criterios entre dos Salas Regionales, determinó, que el criterio que debe prevalecer, es en el sentido de que la falta de definitividad y firmeza de un acto, no causa perjuicio irreparable, por lo cual, no son impugnables<sup>3</sup>.
25. Ahora bien, cabe señalar que, como excepción a lo antes señalado, existen actos que, a pesar de ser intraprocesales, debido al grado de afectación, si pueden ser impugnados, situación que en la especie no se actualiza.
26. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2010 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE<sup>4</sup>”**, en la cual establece que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.
27. Esto es, conforme a dicho criterio debe señalarse que cuando la controversia se relacione con un acuerdo de admisión y la orden de emplazamiento al procedimiento especial sancionador, el requisito de definitividad se cumple excepcionalmente cuando el mismo pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.
28. Al respecto, en el caso, no se está frente a dicho supuesto de excepción, toda vez que, el acuerdo, oficio o acto que se impugna, no

<sup>3</sup> Véase Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción SUP-CDC-2/2018.

<sup>4</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

se traduce en una afectación determinante e irreparable para la parte actora, puesto que se trata de un acuerdo y oficio intraprocesal que forma parte de un procedimiento especial sancionador, mismo que aún no se resuelve.

29. Consecuentemente, es inconcuso que el acto reclamado en este recurso, es de orden intraprocesal, y dicho acto impugnado no genera una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la parte actora, por lo que únicamente surte efectos al interior del procedimiento, adquiriendo firmeza hasta en tanto se resuelva en definitiva el objeto del proceso.
30. Resulta aplicable por mayoría de razón, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal J003/2010, sustentada por el Pleno de ese Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Época, de **“JUICIO ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN”**, en la que se advierte que, los medios de defensa en materia electoral, serán procedentes contra resoluciones definitivas y no así contra actos meramente adjetivos, como en la especie acontece.
31. Con base en los motivos expuestos, el acto del que se duele la parte actora no reviste el carácter de definitivo ni firme, de ahí que lo procedente es desechar de plano la demanda sin que ello signifique que la parte actora se encuentre imposibilitada para impugnar en su momento, la resolución definitiva<sup>5</sup>.
32. Finalmente, al ser un acto intraprocesal que forma parte de un procedimiento especial sancionador, en el que no existe una afectación irreparable, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que en el momento que adquiriera firmeza el referido procedimiento y de así estimarlo, realice la denuncia conforme a derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> Véase el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2018.



33. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **desecha** de plano el presente recurso de apelación, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE:** Por estrados a la parte actora y demás interesados y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo que establecen los artículos 10, fracción VI, en relación con el 61, fracciones I; II y III, así como en los diversos 54, 55 y 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RAP/014/2021**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/014/2021, de fecha veintiocho de abril 2021.